



7736/2016

S. C., F. Y OTROS c/ GOOGLE INC s/ACCION PREVENTIVA DE DAÑOS

Buenos Aires, 27 de abril de 2022.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, que se encuentran para dictar la sentencia definitiva, y de los que **RESULTA:**

- I) Que a fs. 12/25 se presentan **S. C., F.,** H. C. C. y A. M. V. por su propio derecho y promueven demanda en los términos del art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación de prevención de daños contra Google Inc.

Remarcan que en la causa "V. A. M. y otros c/ Google Argentina S.A. s/ Daños y perjuicios" la Sala II de la Cámara Civil y Comercial confirmó la decisión de primera instancia y afirmó que la actora no ha intentado determinar quién o quiénes son los responsables del blog, recordando que los prestadores de internet pueden ser requeridos judicialmente para que revelen sus identidades.

Refieren que para la parte actora resulta imposible determinar el o los creadores del blog en cuestión ; y por ello promueven la presente acción a fin de identificar al creador o creadores de la página objeto de autos.

Explican que remitieron carta documento a la accionada a fin de que informe quienes son los creadores del blog antes mencionado, pero que Google respondió dicha misiva rechazando el pedido sin informar los datos de la persona que creo el blog que les ocasiona daño.

En relación al blog, remarca que Google procedió a bloquear una de las URL denunciadas de





016

acuerdo a lo que surge del expediente ofrecido como prueba.

A continuación, insisten en que Google, pudiendo poner a disposición de la parte los datos de la persona o las personas que han creado el blog, se niega de forma inexplicable, cuando es la única que puede brindar esa información para identificar a estas personas, ya que se trata de un blog anónimo con el único objetivo de difamar y ocasionar daño a los actores.

Solicitan como medida preliminar y urgente que se intime a la accionada a indicar la fecha en que fue creado el blog; usuario que creó el blog indicando los datos que fueron incorporados por el usuario a tales fines indicando si Google revisó que tales datos fueran reales; que identifique la IP de donde ha sido creado dicho blog y que tiene asignada la conexión; si la empresa Google prevé aquellos casos donde se producen abusos y ataques a la honra e intimidad de las personas; cómo actúa en dichos casos; si Google tiene acceso directo a todos los blogs alojados en la plataforma support.google.com; informe las medidas que toma Google cuando detecta contenido discriminatorio y xenófobo o extremista, que medidas toma y si se puede identificar rápidamente; informe si cualquier persona puede identificar al creador o propietario de un blog sin acceder a la base de datos de Google; informe la forma de identificar al creador de un blog en la plataforma google.support.com por cualquier persona y sin orden judicial.

Remarcan que, en un caso reciente de amenazas a la casa Rosada, el 29/7/2016, las empresas que proveen servicios de nuevas tecnologías pudieron brindar la





7736/2016

información de la IP asignada al perfil o cuenta de mail. Desde esa perspectiva, señalan que es insólito que ante la intimación realizada a Google, esta se niegue a brindar la información para determinar quién es la persona que creó el blog anónimo.

Solicitan el dictado de una medida cautelar a fin de eliminar y bloquear el acceso del sistema para búsquedas de usuarios del blog y URL,

abstenerse en el futuro de permitir el acceso al sitio antes señalado; cesar en la difusión a través del buscador desde Google del blog señalado; eliminar los contenidos almacenados como versión en caché del URL mencionado; eliminar de sus servidores y motores de búsqueda todo blog y URL que permita a los usuarios acceder a páginas web y blogs que contengan la información señalada; que se dicte sentencia definitiva convirtiendo la tutela inhibitoria en definitiva.

Resaltan que se encuentran ante información falsa y falaz, dolosa, efectuada con real malicia que les ocasiona un daño gravísimo y que continúa en el sitio de la demandada. Subrayan, además, que el Código Civil y Comercial consagra el deber genérico de no dañar, por aquel que puede y debe evitar un daño no justificado. Indican que no existe duda alguna que existe en el caso un daño gravísimo donde se difunde información dolosa y efectuada con real malicia, prolongándose en el tiempo y tratándose a los actores como estafadores.

Insisten en que es la demandada quien permite colocar todo tipo de información en un blog anónimo creado en su plataforma, con las herramientas brindadas por ella misma. Dicen que es el buscador, quien, sin siquiera efectuar un control de la información que





016

difunde, permite la difusión de información dolosa, temeraria, falaz y efectuada desde un blog anónimo.

Funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva de caso federal.

II) Que a fs. 28 se intima a Google Inc a fin de que proceda a brindar la información solicitada en los puntos A, B, C, H, e I de fs. 13 in fine/14 bajo apercibimiento de adoptar sanciones conminatorias.

En fs. 29 la parte actora amplía el ofrecimiento de prueba.

III) Que a fs. 38/39 Google Inc. contesta la intimación cursada; y a fs. 47 se ordena una nueva intimación a fin de que responda los puntos omitidos.

En fs. 54 obra una nueva respuesta por parte de Google Inc.

IV) Que a fs. 65 se imprime a las actuaciones el trámite de juicio ordinario y en fs. 66/67 se rechaza la medida cautelar peticionada contra Google Inc.

A fs. 81/83 la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones revoca la resolución antes referida y ordena la suspensión preventiva del acceso de los usuarios al blog objeto de autos, así como ordena arbitrar los medios necesarios para que el blog no aparezca en el buscador.

V) Que a fs. 113 se ordena correr traslado de la demanda por el término de quince días y en fs. 114/127 Google Inc la contesta, solicitando su rechazo, con costas.

En primer término, relata los antecedentes vinculados a la causa "V. A. M. y otros c/ Google Argentina s/ daños y perjuicios". Remarca que los mismos actores del presente juicio en el año 2014 promovieron una demanda contra Google solicitando como medida





7736/2016

cautelar la eliminación o bloqueo del sitio Refiere que allí se rechazó la medida cautelar peticionada. Cuenta que luego se intimó a Google a que informe quienes serían los titulares del blog, informándose los datos de registro. Como dichos datos no satisfacían lo requerido por los actores, se intimó nuevamente a Google; quien informó que si se pretendían obtener los datos de la cuenta de registro e IP del gmail asociado, debía requerirse por orden judicial. Explica que tal expediente fue desistido por los actores y se archivó.

A continuación, explica que en el año 2016 los actores iniciaron la presente acción.

Dice que el blog en cuestión fue publicado en el año 2008 y el primer reclamo tuvo lugar cinco años después, en la causa "V."

Se expone sobre el motor de búsqueda de Google y su funcionamiento, y refiere que el servicio de búsqueda posee una especial protección constitucional.

En cuanto al servicio de blogs, refiere que son páginas web estructuradas en forma de bitácoras o diarios personales; y que en internet existen cientos de sitios que permiten crearlos. Dice que Blogger (www.blogger.com; www.blogspot.com) es un producto de Google que permite a cualquier usuario de internet crear un blog en forma rápida, gratuita y sencilla. Dice que Google exige a los usuarios utilizar el sitio de acuerdo a las leyes, normas y regulaciones locales; y que posee políticas de contenido evitando alojar contenidos inadecuados o ilegales, sin que exista un control previo ni edición sobre lo que los usuarios publican.





016

Explica que Google prevé que si una persona se considera afectada por los contenidos publicados en un sitio blogspot.com, puede seguir los vínculos de la opción "Ayuda" del sitio www.blogger.com para denunciar abusos. Señala que es evidente que blogger puede eliminar publicaciones y suprimir cuentas, siempre previa denuncia de los usuarios y nunca en forma preventiva. Tales eliminaciones, dice, se encuentran reservadas a contenidos manifiestamente ilegales; y en el resto de los casos -como el de los actores- el pedido debe ser dirigido contra el creador del blog en forma directa.

Señala, en cuanto al carácter anónimo del blog objeto de autos, que el discurso anónimo tiene la misma protección que el resto.

Luego, remarca la doctrina de la Corte Suprema en materia de motores de búsqueda e intermediarios de internet; ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

VI) Que en fs. 153 se fija el plazo para la producción de las pruebas ofrecidas, colectándose las que obran agregadas a la causa.

A fs. 197 se ponen los autos en Secretaría a los fines previstos por el art. 482 CPCCN.

En fs. 197 dictamina el Fiscal Federal; en fs. 219/226 se agrega el alegato de la parte actora y en fs. 227/233 el correspondiente a la demandada.

VII) Que a fs. 241 ratifican lo actuado las coactoras C. y V., quedando así los autos en condiciones de sentenciar, y; **CONSIDERANDO:**

1º) Que, inicialmente, corresponde determinar el objeto de la presente causa.





7736/2016

S. C., F., H. C.. C. y A. M. V. promueven demanda contra Google de prevención de daños.

En primer término, requieren que se intime a la demandada que informe respecto del blog , que puede resumirse de la siguiente manera (cfr. fs. 13/14 y proveído de fs. 28): a) fecha en que ha sido creado el blog; b) que usuario creó el blog, indicando los datos incorporados por el usuario para su creación e informe si Google revisa si los datos son reales; b) identificación de la IP de donde ha sido creado dicho blog; c) si cualquier persona puede identificar al creador o propietario de un blog sin acceder a la base de datos de Google; d) la forma de identificación del creador del blog en la plataforma Google Support por cualquier persona y sin orden judicial.

Luego, requirió el dictado de una medida cautelar a fin de obtener el bloqueo y eliminación del URL así como el acceso de los usuarios a través de Google; abstenerse de permitir en el futuro el acceso a dicho link a través de Google; cesar en la difusión a través del buscador del blog señalado; eliminar contenidos almacenados en caché de la URL mencionada; eliminar de servidores y motores de búsqueda todo blog o URL que permita a los usuarios acceder a páginas con la información antes señalada.

Es dable destacar que, como consecuencia de las intimaciones cursadas, Google:

(i) En fs. 38/39 indicó los siguientes datos del dueño del blog: User ... ; ombre de usuario y mail nombre "La Estafa"; fecha de creación 22/5/2008 a las 12:23 hs.

(ii) En fs. 54 indicó que "Google no está en condiciones de "revisar" si los datos ingresados por





016

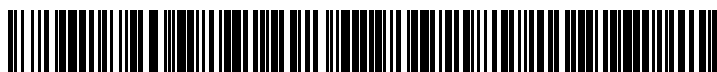
los usuarios son fidedignos"; que no dispone de la dirección IP, ya que se eliminan periódicamente cada 8 meses; que cualquier persona puede revisar los datos del usuario propietario del blog dirigiéndose al "perfil de usuario" informado en cada uno; y finalmente que Google Support no aloja blogs, sino que son portales de ayuda.

Dicho ello, la presente causa queda circunscripta a resolver sobre el pretendido bloqueo del sitio efectuado por los aquí actores.

2°) Que, cuadra señalar que desde un enfoque preventivo, el sistema actual del Derecho de daños se orienta a desalentar la causación de perjuicios porque, de suyo, será más costoso reparar un daño que prevenirlo. De tal modo, quienes están alcanzados por el deber preventivo, necesariamente tendrán que poder reaccionar sabiendo que, al hacerlo, cumplirán con la expectativa que la sociedad puso sobre ellos y que se beneficiarán, por otra parte, al no tener que responder civilmente (conf., Alterini, Juan M., "Funciones de la responsabilidad civil. Prevenir y resarcir", ob. cit., p. 100)

La prevención significa, en esencia, el deber de actuar ex ante del daño consumado o en curso ya que una vez que el daño se produjo, solo queda, ex post el resarcimiento, mediante las distintas formas de reparación que admite el derecho privado (conf., Galdós, Jorge M., "Responsabilidad civil preventiva. Aspectos sustanciales y procesales", LA LEY 2017-E, 1150).

El Código Civil y Comercial, vigente a partir del 1° de agosto de 2015 y aprobado por ley 26.994, brinda directivas precisas en torno a la procedencia y





7736/2016

a los presupuestos de la acción preventiva. Así, el art. 1710 consagra el deber de prevención del daño, cuando dispone: "*Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo*". De este modo, consagra de manera expresa y absolutamente genérica un deber general de prevención, que hace a la esencia de la llamada responsabilidad civil preventiva (conf. Pizarro, Ramón D., "Función preventiva de la responsabilidad civil. Aspectos generales", Thomson Reuters, cita online: AP/DOC/708/2017).

Es importante destacar, además, que la norma determina el deber de prevención en tres posibles instancias del daño: en la evitación de su producción (inc. a), en la adopción de medidas para disminuir su magnitud (inc. b), y en la evitación de su agravamiento si ya se produjo (inc. c). Por lo tanto, obligará al legitimado pasivo a una abstención o a la realización de una conducta activa. Así, la tutela comprende todas las etapas y supuestos posibles en que se puede evitar el perjuicio e incluye, además, a los casos de producción de daños continuados (conf., Calvo Costa, Carlos A., "La prevención: otra cara de la responsabilidad civil (¿o del Derecho de daños?)", Thomson Reuters, cita online: AR/DOC/189/2018).





016

Reafirma lo anterior el texto del art. 1711 invocado por los demandantes, que legisla sobre la cuestión disponiendo que *"la acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución"*. Esto también surge claramente de los Fundamentos del Proyecto de Código Civil y Comercial, en donde la Comisión de Reformas ha expuesto que *"La omisión del deber de prevención da lugar a la acción judicial preventiva, cuyos presupuestos son: a) autoría: que en este caso puede consistir en un hecho o una omisión de quien tiene a su cargo un deber de prevención del daño conforme con el artículo anterior; b) antijuridicidad: porque constituye una violación del mentado deber de prevención; c) causalidad: porque la amenaza de daño debe ser previsible de acuerdo con el régimen causal que se define en artículos siguientes; d) no es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución, que es lo que además de la función, diferencia a esta acción de la obligación de resarcir"*. De tal modo, son presupuestos genéricos para ejercer la acción preventiva: 1) un daño amenazante (lo cual presupone la amenaza de un interés legítimo de quien reclama, sea este individual o colectivo); 2) una conducta antijurídica; 3) una relación de causalidad; y, 4) la posibilidad material de detener la causación del daño. Este último, toda vez que nadie está obligado a lo imposible (conf., Calvo Costa, Carlos A., artículo de doctrina citado).

En lo que concierne a la legitimación, la norma contenida en el art. 1712 del Código Civil y Comercial resulta bastante amplia, al establecer que:





7736/2016

"Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño". A su vez, el mismo cuerpo legal delimita los criterios para la sentencia de finalidad preventiva en el art. 1713, el que determina que "la sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad". Adviértase que del texto de la norma se deduce que la resolución judicial puede ser provisoria (v.gr. la adopción de alguna medida cautelar) o bien definitiva, pudiendo el magistrado ordenar obligaciones de dar (v.gr. una suma de dinero), de hacer (v.gr. ordenar la construcción de un cerco perimetral para evitar daños ante una construcción) o de no hacer (v.gr. ordenar la paralización de una obra), aun cuando no hayan sido peticionadas por quien promovió la acción preventiva. Ello, claro está, siempre con razonabilidad y ponderando los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia de la medida, como lo determina el artículo precitado.

3°) Que, a continuación, me importa destacar que el conflicto de autos se presenta entre el derecho al honor que invocan los actores; y el derecho a la libertad de expresión, así como el derecho de la sociedad a estar informada y a expresar y conocer todo tipo de opiniones e ideas a través de un medio de gran difusión como Internet (conf., CNCivComFed., Sala III, causa 1165/15 del 18/05/15).

Así, la libertad de expresión comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones





016

difundidos a través de Internet. Ello ha sido reconocido por el legislador que en el art. 1° de la ley 26.032 estableció que “[l]a búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión” (conf., Fallos 337:1174).

A su vez, su valor en las sociedades democráticas ha sido destacado por la Corte Suprema, en forma reiterada, dándole un lugar preeminente para el desenvolvimiento institucional de la República (conf., CSJN, causa “Ponce Carlos Alberto c/San Luis provincia de s/acción declarativa de certeza” del 24/02/05). Así, tiene dicho el Alto Tribunal que el derecho de expresarse a través de Internet fomenta la libertad de expresión tanto desde su dimensión individual como colectiva. En efecto, permite concretizar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar -o no hacerlos ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Además, desde el aspecto colectivo, Internet constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública (conf., Fallos: 337:1174).

Ahora bien, el derecho a la libre expresión o información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento,





7736/2016

puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (conf., CSJN, "Menem Amado Calixto c/La voz del interior s/sumarísimo" del 05/08/03). De tal forma se ha expresado que el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas (arts. 14 y 33, Constitución Nacional).

Por otra parte, el derecho al honor refiere a la participación que tiene el individuo dentro de la comunidad amparando a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en su descrédito (Fallos: 337:1174, consid. 13).

4°) Que, en este punto, considero adecuado mencionar que los "buscadores" en Internet son servicios que facilitan enlaces a otros contenidos o incluyen en los suyos directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos. Ellos pertenecen al género "motores de búsqueda" que son sistemas informáticos que indexan archivos almacenados en servidores web mediante "robots" de búsqueda en la red. Cuando se pide información sobre algún tema, el buscador realiza la búsqueda por medio de palabras clave o con árboles jerárquicos por temas. Luego, el resultado de la búsqueda es un listado de direcciones web donde se mencionan temas relacionados con las palabras clave buscadas. Así, el sistema realiza una reproducción de archivos que almacena y esta versión "caché" se utiliza para juzgar la adecuación de las páginas respecto de las consultas de los usuarios y proveer una copia de "backup". Si el interesado desea leer más, debe entrar en ese localizador uniforme de





016

recursos (URL) y salir de la página del motor de búsqueda. Ahora bien, la descripción de los sitios web que se publica en la lista de resultados de los buscadores está conformada por fragmentos extraídos de cada uno de los sitios que contienen las palabras ingresadas por el usuario y, en su caso, imágenes que se relacionan con ellas. Este procedimiento se realiza sin intervención del ser humano (conf., Molina Quiroga, Eduardo, "El derecho a la imagen y la responsabilidad de los buscadores. Una nueva sentencia de la Corte", L.L. 03/10/2017).

En consonancia con ello, los robots que buscan información en la red acerca de sitios web constituyen un software llamado "crawler", "metacrawler" o "spider" que constantemente se encuentran en la red buscando nuevos sitios o nueva información acerca de los ya existentes y es la herramienta utilizada para indexar sitios y contenidos. Luego, éste se clasifica y se lo almacena para ser utilizado en las búsquedas que se realizan en las páginas de los buscadores (conf., Molina Quiroga, ob. cit. y CNCivComFed., Sala I, causa 8418/2008 del 14/04/16).

Como corolario de lo expuesto, considero que los buscadores son, en definitiva, el mecanismo técnico central a través del cual las personas satisfacen en Internet su derecho a buscar y recibir información, garantizado en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, encontrándose en el presente caso en discusión información volcada en un blog (más precisamente, en la plataforma "Blogger" propiedad de Google, cfr. manifestaciones de fs. 122/vta, pto. V),





7736/2016

es oportuno recordar, en línea con lo establecido en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y en la ley 26.032, que la Corte Suprema ha considerado a la actividad desplegada por los blogs amparada por la libertad de expresión (in re "Sujarchuk, Ariel Bernardo c. Warley, Jorge Alberto s. daños y perjuicios", S.C., S.755, XLVI, del 1-8-2013). Internet es un medio que, por sus propias características y funcionamiento, resulta adecuado y propicio para difundir información, expresar ideas y opiniones. Tales conclusiones también son aplicables a los motores de búsqueda, cuya importancia para buscar y difundir información y opiniones ha destacado el Alto Tribunal ("Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s. daños y perjuicios", R.522.XLIX, del 28-10- 2014)

5°) Que, así delimitada la cuestión, corresponde me refiera a la procedencia de la acción aquí intentada por la violación de los derechos de los actores, expuestos en esta demanda.

Para esto, debo destacar en primer lugar que, en el caso, los actores han acreditado la falsedad de la información volcada en el blog. En la impresión de pantalla agregada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en fs. 78/79 del contenido del blog de referencia, surge que se les atribuyen a los demandantes la otorgación de escrituras públicas y poderes falsos, así como la realización de maniobras fraudulentas. Asimismo, se los califica como "estafadores" y se afirma que poseen causas penales y civiles en su contra.

En ese sentido, cabe hacer notar que de la contestación de oficio del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (agregada a fs. 164 y vta)





016

surge que ni el Sr. **S. C., F.**, como así tampoco la Sra. A. M. V. registran, en su situación de revista y al 11/10/2019 -fecha del informe- sanciones de ningún tipo. En cuanto a la Sra. H. S. C., la entidad oficiada informa que se registra un apercibimiento por un día del 1/9/1999, pero esta información -para el caso- no posee relevancia alguna, ya que las denuncias efectuadas en el blog objeto de autos datan del año 2008.

Es de destacar que la ley 12.990 de Ejercicio Profesional de Escribanos, en su Sección Tercera, Capítulo I sobre "Responsabilidad de los escribanos" dispone que *"En toda acción que se suscite contra un escribano, sea de orden personal o por razón de sus funciones profesionales, deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste, a su vez, adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto, los jueces, de oficio o a pedido de parte, deberán notificar a dicho colegio toda acción intentada contra un escribano, dentro de los diez días de iniciada"* (cfr. art. 34).

Así las cosas, considero que, de acuerdo a la prueba informativa a la que se hizo alusión, ha quedado debidamente demostrado que las afirmaciones existentes en el blogformuladas sin sustento alguno. Nótese que, de existir denuncia y/o condena contra algún escribano, la ley citada establece la obligación de dar conocimiento al respectivo Colegio de Escribanos; circunstancia que en el caso -de acuerdo a las pruebas rendidas en la causa- no ocurrió. Así, teniendo acreditada la falsedad de la información, me inclino por hacer lugar al reclamo formulado y ordenar el bloqueo de la URL solicitada.





7736/2016

Ello, sin perjuicio de la doctrina de la Corte Suprema en cuanto a que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión -que goza en nuestro ordenamiento jurídico de una posición privilegiada- debe ser de interpretación restrictiva (doctrina de Fallos 316:1623 y causa "Rodríguez, María Belén" citada, considerando 26). Y es que, en el caso, encontrándose acreditada la falsedad de la información, estimo prudente que deberá darse preeminencia a los derechos laborales, de protección de la imagen y el honor de los coactores S. C., C. y V. por sobre el derecho a la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, debo decir que pese a que el anonimato no constituye una circunstancia determinante, por sí sola, de la ilicitud del contenido del sitio, ni lo sustrae de la garantía constitucional que protege la libertad de expresión (cfr. CNACCF, Sala III, causa 484/13 del 16-12-2014 y 1165/15 del 185-2015), en el caso bajo análisis, no quedando duda alguna sobre la inexactitud de la información volcada en el blog de referencia, se impone ordenar el bloqueo de la URL pretendida.

6°) Que, en atención a lo expuesto, la acción debe prosperar. Por ello, deberá Google Inc suspender el acceso de los usuarios al blog www.estafadoresencastelar.blogspot.com.ar, así como arbitrar los medios para que el mismo no aparezca como resultado en el buscador, así como eliminar la versión en caché.

7°) Que, finalmente, en cuanto a las costas del pleito, y atendiendo a lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Rodríguez María Belén c/Google Inc.





016

s/daños y perjuicios" -que fuera confirmado en la causa "Gimbutas, Carolina Valeria c/Google Inc. s/daños y perjuicios"-, considero que deben ser distribuidas por su orden, en virtud de las particularidades de la causa, la imposibilidad de identificar al autor del blog objeto de las presentes actuaciones y en tanto la emplazada cumplió sin retardos con la medida cautelar dictada (art. 68, segundo párrafo del CPCCN). Por las razones expuestas, **FALLO:**

I) Haciendo lugar a la demanda promovida por **S. C., F., H. C. C. y A. M. V.** En consecuencia, deberá Google Inc proceder a: la suspensión el acceso de los usuarios al blog arbitrar los medios para que el mismo no aparezca como resultado en el buscador y eliminar la versión en caché.

II) Imponiendo las costas en el orden causado en todas las relaciones procesales (art. 68, segundo párrafo del CPCCN y considerando 7°).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, **archívese.**

JAVIER PICO TERRERO

JUEZ FEDERAL

